



Ref.: Expediente N° 50001 31 03 003 2006 – 00203 00

Villavicencio, 27 de julio de 2021.

Teniendo en cuenta la devolución de despacho comisorio No. 66 de 23 de septiembre de 2020, remitida vía correo electrónico por la Inspección de Policía No 7 de Villavicencio el 12 de julio de la anualidad, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del Artículo 309 del Código General del Proceso, se dispone:

Agregar al expediente el Despacho Comisorio No. 66 de 23 de septiembre de 2020, con el fin de surtir el trámite a la oposición presentada por el tercero Jorge Humberto Flórez Rojas, a través de su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA CAROLINA CERQUERA NARANJO
Juez (E)





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00271 00

Villavicencio, veintisiete (27) de julio del 2021.

Por ser procedente, entra el despacho a resolver sobre la solicitud de la división material del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230-25020 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

ANTECEDENTES

En principio, la ciudadana Yolanda Guevara Labrador demandó a Ana Cilia Hernández Celeita para efectos de que se ordenara la división material del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230-25020 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y cédula catastral No. 010300570004000, del cual son propietarios la demandante en un 50% y la demandada en un 50%.

Posteriormente, se admitió la demanda en contra de la señora Cilia Hernández Celeita, quien se notificó a través de su apoderado judicial el día 22 de octubre de 2019 (fl.77), y al contestar la demanda manifestó que se allanaba a que se ordenase la división material del inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 230-25020, de propiedad en común y proindiviso de la aquí demandante y demandada.

Mediante auto del 10 de diciembre de 2019 se dispuso requerir al perito para que indicara si el Plan de Ordenamiento Territorial o la norma concordante, permite fraccionar el inmueble físicamente conforme lo solicitado, y se ofició a Planeación Municipal y a la Curaduría Urbana de la zona respectiva para que rindieran concepto del uso del suelo y si el bien es susceptible de división material. Una vez allegadas las respuestas de las entidades, de las mismas se corrió traslado a la parte demandante, quien se pronunció dentro de término.

Ahora, comoquiera que no resta labor por practicar, se procederá a resolver sobre la procedencia de la división material del inmueble objeto de este proceso.

CONSIDERACIONES:

Inicialmente, es preciso recordar cómo la acción divisoria puede ser ejercida por cualquiera de los condueños en contra de los demás titulares del derecho de dominio, y que tiene como finalidad acabar con la comunidad que exista sobre el bien objeto de las pretensiones, de acuerdo a lo normado en el artículo 406 del Código General del Proceso¹.

En tal sentido, se estima que en un primer momento del proceso divisorio se hace el examen consistente en verificar si la solicitud de división material o ad valorem, dependiendo de lo peticionado, es jurídica y/o físicamente viable, oportunidad en que se decretará la correspondiente división, o se denegará la misma.

Por tanto, el juzgado encuentra que es en esta ocasión en que se torna procedente disponer sobre la posibilidad de acceder o no al fraccionamiento material peticionado por la actora, para lo cual basta, primero, con señalar que en el expediente se encuentra acreditado que tanto demandante como demandada son titulares del 50% del derecho de dominio cada una, lo que de inmediato da por sentado lo concerniente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

Con el fin de determinar la viabilidad de ordenar la división material del inmueble objeto de litigio, este despacho mediante auto de 10 de diciembre de 2019 (fls.82 y 83), dispuso requerir al perito Alfonso Santiago Agudelo, auxiliar que elaboró la experticia arribada al plenario, con el fin que informara si el Plan de Ordenamiento Territorial permite el fraccionamiento del predio objeto de Litis, en la forma pretendida; igualmente se dispuso oficiar a la Oficina de Planeación Municipal de Villavicencio, para que informara el uso del suelo permitido para el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-25020, y si esta es susceptible de división material en dos partes; por último, ordenó oficiar a la Curaduría Urbana de la zona respectiva, para que rindiera un concepto de uso de suelo, según el POT del inmueble aquí señalado.

¹ Hoy artículo 406 del Código General del Proceso.

De la respuesta arribada por la Secretaría de Planeación, Dirección de Ordenamiento Territorial (fls. 86 y 88), se observa que al analizar la normatividad vigente, incluido el acuerdo No. 287 de 2015 que adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial de Villavicencio, esa Secretaría informó que NO es procedente la división material del predio identificado con cédula catastral No. 010300570004000, conforme a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 312 del Acuerdo 287 de 2015.

Por otro lado, la Curaduría Urbana Primera de Villavicencio, en su respuesta (fls. 92 y ss.) indicó respecto del inmueble identificado con cédula catastral No. 010300570004000 que, según el plano 10ª, el inmueble se ubica en suelo urbano, según el plano 11C, el inmueble se ubica en un área de actividad moderada, y según el plano 11D, el inmueble se ubica en área de actividad moderada categoría moderada estratégica; para determinar si el inmueble objeto de litigio era o no susceptible de subdivisión, trajo a colación el ya mencionado artículo 312 del Acuerdo 287 de 2015 Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Villavicencio, subrayando especialmente el numeral 1º de esta norma.

El mencionado artículo 312 del Acuerdo 287 de 2015 Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Villavicencio cita: "*artículo 312.- Subdivisión urbana y de expansión urbana. La subdivisión urbana se realizará siempre bajo la licencia de urbanización, salvo en los casos de reloteo, entendiéndose que solo aplica este último a predios previamente urbanizados. Igualmente se garantizará el cumplimiento de las siguientes condiciones: 1. **En áreas de actividad moderada, limitada e intensiva, está prohibido la subdivisión de predios** mediante la licencia de subdivisión y/o reloteo"* (negritas y subraya del despacho).

Si bien es cierto, la pasiva del asunto manifestó no oponerse a las pretensiones de la demanda, se advierte por parte de este despacho que no es procedente decretar la división materia, ello atendiendo lo dispuesto en el artículo 407 del Código General del Proceso, el cual consagra que la división procede "*Salvo lo dispuesto en leyes especiales*" y este es el caso, como quiera que el Acuerdo 287 de 2015, el cual contiene el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Villavicencio, prevé una limitación que impiden la división material del predio objeto de litis, como ya se explicó, por ende no puede el Juzgado desconocer que existe una norma de carácter especial que no permite la división rogada, pues el proceso divisorio es de naturaleza contenciosa y

constituye la vía judicial para acabar la indivisión en caso de pugna entre los comuneros, para hacer efectivo el derecho reconocido en el art. 1374 del Código Civil, en cuanto a que *"Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión"*, mas no para soslayar normas y procedimientos administrativos que regulan los bienes de carácter urbano y lo dispuesto por las autoridades administrativas de la ciudad.

En suma, y como quiera el predio objeto de litis, se encuentra en un área de actividad moderada, no es posible, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial vigente, que se pueda ordenar la división material sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-25020 y cédula catastral No. 010300570004000, pues existe norma especial que lo prohíbe.

Corolario de lo anterior, el despacho considera que no es viable acceder a las pretensiones planteadas por la ciudadana Yolanda Guevara Labrado, por tal razón se dispondrá negar las pretensiones planteadas por la actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero: Negar la División Material del inmueble identificado con la cédula catastral No. 010300570004000 y la matrícula inmobiliaria No. 230-25020 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

Segundo: Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

Notifíquese,



ELIANA CAROLINA CERQUERA NARANJO

Juez (E)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 50001 31 53 003 2019 – 00323 00
Villavicencio, veintisiete (27) de julio de 2021.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante, se dispone:

1.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelare de embargo y retención de los dineros que posee en cuenta de ahorros, corrientes, CDTs, fiducias el demandado Daniel Arturo Sánchez Gutiérrez en el BANCO DE BOGOTÁ, decretada mediante auto de 19 de noviembre de 2019. Ofíciase a la entidad bancaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA CAROLINA CERQUERA NARANJO
Juez (E)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
_____ Secretaría



Expediente N° 50001 31 53 003 2019 – 00323 00
Villavicencio, veintisiete (27) de julio de 2021.

Teniendo en cuenta los memoriales allegados por la parte demandante, se dispone:

1.- Tener por notificado al demandado Daniel Arturo Sánchez Gutiérrez, de conformidad con lo normado en el artículo 292 del Código General del Proceso, sin que dentro del término concedido contestara demandada o propusiera excepciones de mérito.

2.- por ser procedente, el Despacho se pronuncia sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 Código General del Proceso, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 24 de octubre de 2019, que por reparto correspondió a este despacho, el BANCO DE BOGOTÁ S.A promovió demanda Ejecutiva de Mayor cuantía contra Daniel Arturo Sánchez Gutiérrez, por encontrarse ajustado a derecho el libelo, se libró orden de apremio mediante auto de 19 de noviembre de 2019, por las cantidades dinerarias solicitadas.

El demandado Daniel Arturo Sánchez Gutiérrez, se tuvo por notificados de conformidad con lo normado en el artículo 292 del C. G. del P, quien dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa y contradicción guardó silencio, por lo que se hace necesario continuar con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, observa el Despacho reunidos los requisitos procesales, sin que se advierta nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, así como la legitimidad de las partes y competencia de este despacho, se le imprimió el trámite legal correspondiente y notificado en legal forma del mandamiento de pago a la pasiva.

Se debe tener en cuenta lo manifestado por la apoderada del ejecutante Banco de Bogotá, quien señaló que el demandado Daniel Arturo Sánchez canceló la obligación No. CA455185183, contenida en el pagaré No. 455185183, por lo cual el proceso seguirá con los demás pagarés aportados como base de ejecución.

Igualmente, el ejecutante deberá tener en cuenta del abono realizado por el demandado a la obligación No. 453518514 el 27 de octubre de 2020 por valor de \$468.887 al momento de practicar la respectiva liquidación del crédito.

Por lo tanto, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1.- SEGUIR adelante la ejecución en contra de DANIEL ARTURO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ sobre los pagarés No. 454246147, No. 455088546 y No. 453518514, aportado como base de ejecución, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P, al momento de practicarla, se debe aplicar el abono informado por la parte demandante.

4.- CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de **\$10'691.773** Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELIANA CAROLINA CERQUERA NARANJO
Juez (E)

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. <hr/> Secretaria
--



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00142 00

Villavicencio, veintisiete (27) de julio del 2021.

Sería el caso resolver la solicitud elevada por el accionante Sebastián Colorado López, dentro de la Acción Popular de la referencia, de no ser porque se observa las siguientes circunstancias:

1.- Respecto de lo que tiene que ver con la devolución de las actuaciones al a quo, es de indicársele al peticionario que, este despacho no conoce de esta acción popular en segunda instancia, por lo cual, no podría realizarse la devolución al juzgador de primera instancia, en la medida que el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia - Risaralda, rechazó la presente queja constitucional por no tener competencia factor territorial sobre la misma y esta judicatura, opto por tomar la misma decisión con fundamento en la inobservancia del actor a los requerimiento realizados en auto inadmisorio adiado 22 de junio de 2021.

2.- En lo concerniente a la solicitud de decretar la nulidad de todas las actuaciones surtidas dentro del proceso, ha de mencionarse que, si bien es cierto, la Acción Popular es un trámite constitucional que se encuentra desarrollado en la Ley 472 de 1998, norma que no refiere disposiciones respecto a nulidades, motivo por el cual se debe remitir por residualidad a lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso, motivo por el cual la simple solicitud de nulidad, sin sustento factico o jurídico alguno que apoye tal pedimento o enrostre la causal de nulidad, impide que este Juzgado pueda darle trámite a tal mención. Igualmente es de indicarse que dentro del plenario no obra ni se observa que el accionante hubiese propuesto los correspondientes recursos de Ley en contra del auto que rechazó la Acción Popular de la referencia, no agotándose los medios de impugnación previstos.

Notifíquese y cúmplase,

ELIANA CAROLINA CERQUERA NARANJO

Juez (E)



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el
Estado de

Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00143 00

Villavicencio, veintisiete (27) de julio del 2021.

Sería el caso resolver la solicitud elevada por el accionante Sebastián Colorado, dentro de la Acción Popular de la referencia, de no ser porque se observa lo siguiente:

1.- Respecto de la devolución de las actuaciones al a quo, se le indica al peticionario que, este Despacho no conoce de esta acción popular en segunda instancia, por lo cual no podría realizarse la devolución a un juzgado de primera instancia o a quo, ya que el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, rechazó esta acción por competencia territorial y este Juzgado, rechazó la misma, ya que el actor no subsanó la demanda en debida forma, tal como se ordenó en auto inadmisorio de 22 de junio de 2021.

2.- En lo concerniente a la solicitud de decretar la nulidad de todas las actuaciones surtidas dentro del proceso, ha de mencionarse que, si bien es cierto, la Acción Popular es un trámite constitucional que se encuentra desarrollado en la Ley 472 de 1998, norma que no refiere disposiciones respecto a nulidades, motivo por el cual se debe remitir por residualidad a lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso, motivo por el cual la simple solicitud de nulidad, sin sustento factico o jurídico alguno que apoye tal pedimento o enrostre la causal de nulidad, impide que este Juzgado pueda darle trámite a tal mención. Igualmente es de indicarse que dentro del plenario no obra ni se observa que el accionante hubiese propuesto los correspondientes recursos de Ley en contra del auto que rechazó la Acción Popular de la referencia, no agotándose los medios de impugnación previstos.

Notifíquese y cúmplase,

ELIANA CAROLINA CERQUERA NARANJO

Juez (E)



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el
Estado de

Secretaria